

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, nueve de junio de dos mil diecisiete

**RADICACIÓN:** 18-001-23-31-001-2002-00335- 00  
**ACCIÓN:** ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
- INCIDENTE DE REGULACIÓN DE  
HONORARIOS  
**DEMANDANTE:** JOSE LIZARDO VARGAS DIAZ Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE  
LA NACIÓN Y OTROS

**Magistrado Ponente:** Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

**INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**

Procede la sala a decidir sobre el incidente de regulación de honorarios propuesto mediante apoderado judicial por el señor EDGAR MANUEL BARRERA VEGA, en su condición de heredero del doctor VICTOR MANUEL BARRERA AVILA (Q.E.P.D.) (fls. 1 a 7 C. Incidente Honorarios), dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los señores JOSE LIZARDO VARGAS DIAZ, quien actuó en nombre propio; MARIA CHIQUINQUIRA DIAZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA RUBY VARGAS DIAZ; ILDE ALBERTO VARGAS CARVAJAL, actuando en nombre propio; MARY LUZ VARGAS IRREÑO, actuando en nombre propio y de sus menores hijos JHON KENNEDY y KARINA VARGAS VARGAS; ALEXANDER ORTIZ; RAQUEL ORTIZ, actuando en nombre propio; MARIA RUBY VARGAS DIAZ, quien actúa representada por su señora madre; ZULY DANIELA ORTIZ VARGAS, quien actúa representada por su señor padre; JUAN ALBERTO YAIMA BARRAGAN, actuando en nombre propio, y YAQUELINE ESCARPETA ZULUAGA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DEICY JOHANNA y JUAN DAVID YAIMA ESCARPETA, confirieron poder al doctor VICTOR MANUEL BARRERA AVILA (Q.E.P.D.), para que en su nombre y representación promoviera demanda de REPARACION DIRECTA contra LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto los señores JOSE LIZARDO VARGAS DIAZ, ALEXANDER

ORTIZ y JUAN ALBERTO YAIMA BARRAGAN, desde el día 30 de marzo de 2000 hasta el 02 de abril de 2002.

La demanda se admitió y se le dio el trámite respectivo con el apoderamiento del doctor BARRERA AVILA (Q.E.P.D.), a quien el despacho mediante auto interlocutorio del 14 de agosto de 2003, le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1 a 9 y 60 a 68 CP. 1); es así como éste representó los intereses de sus poderdantes dentro de cada una de las etapas procesales, hasta la presentación de los alegatos de conclusión previos a proferirse la sentencia de primera instancia del 29 de julio de 2009 por parte de esta Corporación, y mediante la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda (fls. 279 a 300 CP. 2), condenando a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar los perjuicios morales y materiales reclamados en la demanda.

Se aclara que la actuación adelantada por el abogado VICTOR MANUEL BARRERA AVILA, se desplegó hasta dicha etapa procesal de presentación de los alegatos de conclusión previo a proferirse la sentencia de primera instancia (fls. 232 a 247 CP.1), es decir hasta el 27 de marzo de 2007, como quiera que para el 03 de agosto de 2006 acaeció su muerte (fl. 3 C. Incidente Honorarios); circunstancia por la cual los demandantes posteriormente le otorgaron poder al doctor OSCAR CONDE ORTIZ, para que continuara representándolos dentro del presente trámite procesal (fls. 264 a 267 CP.1), razón por la cual mediante auto del 26 de julio de 2007, se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora (fl. 268 CP.1) .

De otra parte, advierte la Sala que el doctor CONDE ORTIZ, no adelantó algún trámite de fondo dentro del presente asunto, por el contrario su actuar se limitó a presentar los correspondientes poderes otorgados por la parte actora a la espera de que le fuese reconocida personería jurídica, pues no presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fl. 322 CP.2), y ni siquiera presentó alegatos de conclusión en el trámite de la segunda instancia (fl. 366 CP.2), pues por el contrario, dicha segunda instancia se agotó en razón al recurso de apelación que presentó y sustentó la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pues el que había presentado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, fue declarado desierto por el Honorable Consejo de Estado (fls. 350 a 351 CP.2). Así las cosas, el 11 de diciembre de 2015, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual modifico la sentencia de primera, pero solo en relación a la actualización de la condena impuesta a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL. (fls. 368 a 384 CP. 2).

Con escrito radicado el 31 de enero de 2007, el señor EDGAR MANUEL BARRERA VEGA, en su condición de heredero del doctor VICTOR MANUEL BARRERA AVILA (Q.E.P.D.), mediante apoderado judicial, solicitó el trámite incidental de regulación de honorarios en contra de los señores JOSE LIZARDO VARGAS DIAZ, quien actuó en nombre propio; MARIA CHIQUINQUIRA DIAZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA RUBY VARGAS DIAZ; ILDE ALBERTO VARGAS CARVAJAL, actuando en nombre propio; MARY LUZ VARGAS

IRREÑO, actuando en nombre propio y de sus menores hijos JHON KENNEDY y KARINA VARGAS VARGAS; ALEXANDER ORTIZ; RAQUEL ORTIZ, actuando en nombre propio; MARIA RUBY VARGAS DIAZ, quien actúa representada por su señora madre; ZULY DANIELA ORTIZ VARGAS, quien actúa representada por su señor padre; JUAN ALBERTO YAIMA BARRAGAN, actuando en nombre propio, y YAQUELINE ESCARPETA ZULUAGA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DEICY JOHANNA y JUAN DAVID YAIMA ESCARPETA (fls. 1 a 7 C. Incidente Honorarios), en razón, a que los mismos le otorgaron poder a su extinto padre para iniciar y llevar hasta la terminación proceso ordinario de Reparación Directa contra LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto los señores JOSE LIZARDO VARGAS DIAZ, ALEXANDER ORTIZ y JUAN ALBERTO YAIMA BARRAGAN, desde el día 30 de marzo de 2000 hasta el 02 de abril de 2002, y simultáneamente refiere que como honorarios por los servicios profesionales prestados se pactó de manera verbal una cuota Litis en monto del 40% de los valores que fueran reconocidas en sentencia favorable debidamente ejecutoriada; y que como quiera que el abogado VICTOR MANUEL BARRERA AVILA, falleció el 03 de agosto de 2006, le sobreviene su calidad de heredero, para que sean tasados los honorarios mediante el presente tramite incidental en favor de la masa herencial de los bienes del causante.

Así las cosas, el artículo 166 del Código Contencioso Administrativo establece que se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro de un proceso, cuyo trámite, preclusión y efectos, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 167 ídem, se realizará según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas, el artículo 69 del C.P.C., prevé que la solicitud de regulación de honorarios deberá tramitarse como incidente en el evento de terminación del poder por revocación del mismo o por muerte del apoderado; lo cual regula en los siguientes términos:

***“El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.***

***Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial***

***(...) La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores (...).”***

Descendiendo al caso en concreto, tenemos, que el proceso se tramitó teniendo como apoderado de todos los demandantes al extinto doctor VICTOR MANUEL BARRERA AVILA, hasta el día en que se presentó por parte del mismo, los alegatos de conclusión de primera instancia, es decir que su actuación como mandatario judicial de la actora, perduro hasta que el proceso ingreso al despacho del magistrado ponente para proferir sentencia de primera instancia (fl. 254 CP.1), pues

está probado dentro del plenario que aquel falleció para el 03 de agosto de 2006, motivo por el cual materialmente termina el mandato judicial, tanto así que el proceso debió quedar interrumpido hasta tanto se hubiese nombrado otro apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 168 del C.P.C.

Así las cosas, como quiera que dentro del presente asunto no se profirió auto alguno que ordenará la interrupción del proceso, y en atención a que posteriormente los demandantes le otorgaron poder al doctor OSCAR CONDE ORTIZ, para que continuara representándolos dentro del presente trámite procesal (fls. 264 a 267 CP.1), tanto así que mediante auto del 26 de julio de 2007, se le reconoció personería adjetiva para actuar como nuevo apoderado de la parte actora (fl. 268 CP.1), auto que fue notificado mediante anotación en estado N° 110 del 30 de julio de 2007, entonces a partir del día siguiente de esta notificación se iniciaba el término de los 30 días de que trata el artículo 69 del C.P.C. para presentar el incidente de regulación de honorarios, los que vencían el 12 de septiembre de 2007, y como quiera que el incidente se presentó el 01 de febrero de 2007, por tanto se hizo de manera oportuna, por lo que se le dio el trámite respectivo.

De lo anterior, surge el siguiente interrogante: **¿Qué porcentaje tiene derecho el apoderado que representó a la parte actora hasta la etapa de alegatos de conclusión previos a proferirse la sentencia de primera instancia que fue favorable a las pretensiones?**

Para resolver tenemos, que frente al tema de la regulación de los honorarios de los apoderados mediante incidente, la jurisprudencia y la doctrina han establecido algunos presupuestos para su reconocimiento, dentro de los cuales se resalta: que se haya revocado el poder otorgado al apoderado principal o sustituto, sea de manera expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, o de manera tácita con la designación de otro apoderado; que sea el apoderado que le revocaron el poder o sus herederos que promuevan el incidente; que se presente el escrito de regulación dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación; o mediante la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce; el incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se debe tener en cuenta la gestión profesional realizada desde el inicio de la gestión hasta el instante de la notificación de la providencia que admitió la revocación del poder y el quantum de la regulación, no podrá exceder el valor de los honorarios pactados, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado.

Así las cosas, en el caso que ocupa para la Sala, están dados todos los presupuestos descritos en el párrafo anterior, toda vez que al doctor VICTOR MANUEL BARRERA AVILA, le confirieron poder todas las personas aquí relacionadas para que en su nombre y representación promoviera la demanda de reparación directa por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fueron

objeto los señores JOSE LIZARDO VARGAS DIAZ, ALEXANDER ORTIZ y JUAN ALBERTO YAIMA BARRAGAN, desde el día 30 de marzo de 2000 hasta el 02 de abril de 2002, para tal fin se encuentra probado que aquel presentó la demanda, la que fue admitida, se surtió el respectivo debate probatorio con la intervención del mismo, se corrió traslado para alegar previo a su muerte, es decir que aquel adelanto todas las gestiones que le correspondían como mandatario judicial de los actores, y que en ultimas se vieron reflejadas con la sentencia de primera fallada a favor de todos los demandantes, obteniendo el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales reclamados en las pretensiones de la demanda, motivos por los cuales considera la Sala que deben reconocerse honorarios en razón a su gestión, sin embargo es necesario definir bajo qué cuantía deben ser tasados los mismos.

Pues bien, siguiendo este orden planteado, para determinar el monto de los honorarios a que tiene derecho, se tiene que el quantum de sus honorarios se tasarán de conformidad con el dictamen pericial (fls. 15 a 17 C. Incidente Honorarios), con su respectiva aclaración (fls. 24 a 25 C. Incidente Honorarios), que fuere rendido como prueba por el doctor SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE, auxiliar de la justicia dentro del trámite incidental que nos ocupa, así mismo, conforme a los parámetros definidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, relacionadas con el máximo que se puede reconocer como agencias en derecho en procesos contenciosos administrativos que se adelanten hasta la etapa de primera instancia, es decir en un porcentaje del 20% de las pretensiones que fueron reconocidas en la sentencia de primera instancia, como quiera que para la Sala, haciendo un juicio de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad, con fundamento en lo actuado por el doctor BARRERA AVILA, donde su intervención fue diligente, eficiente, y en razón de ello prosperaron las pretensiones de todos los demandantes en la primera instancia, y como quiera que la actuación del nuevo apoderado, esto es del doctor OSCAR CONDE ORTIZ, no fue más allá del simple reconocimiento de personería jurídica, pues no recurrió dicha sentencia, y tampoco presentó alegatos de conclusión de segunda instancia, como quedo expuesto en renglones anteriores, pues dicha instancia procesal se agotó por la intervención de la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, razones suficientes para que la Sala le reconozca honorarios al doctor BARRERA AVILA, conforme a la actuación desplegada hasta el día de su fallecimiento, porque fue en virtud de su gestión durante todo el trámite del proceso desde la presentación de la demanda, que los demandantes lograron que sus pretensiones prosperaran y así quedo reconocido en la sentencia de primera instancia, de donde se desprende que la actuación del doctor BARRERA AVILA, se hizo de manera diligente y eficiente.

En consecuencia, por la gestión realizada por el doctor VICTOR MANUEL BARRERA AVILA (q.e.p.d.), se le reconocerán en favor de la sucesión del mismo como honorarios, el 20% del 100% del total de la condena impuesta a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN -RAMA JUDICIAL, en la sentencia de primera instancia, respecto de todos los demandantes, y el valor resultante de aplicar el 20%, deberá actualizarse a la fecha de verificarse el pago, conforme a la fórmula tradicional del IPC.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** en favor de la sucesión del señor VICTOR MANUEL BARRERA AVILA, como honorarios profesionales por la gestión realizada en el proceso de la referencia, en un porcentaje del 20% del 100% total de la condena impuesta a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN -RAMA JUDICIAL, en la sentencia de primera instancia, respecto de todos los demandantes; el valor resultante de aplicar el 20%, deberá actualizarse a la fecha de verificarse el pago, conforme a la fórmula tradicional del IPC.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto expídase copia al interesado con las constancias de notificación y ejecutoria.

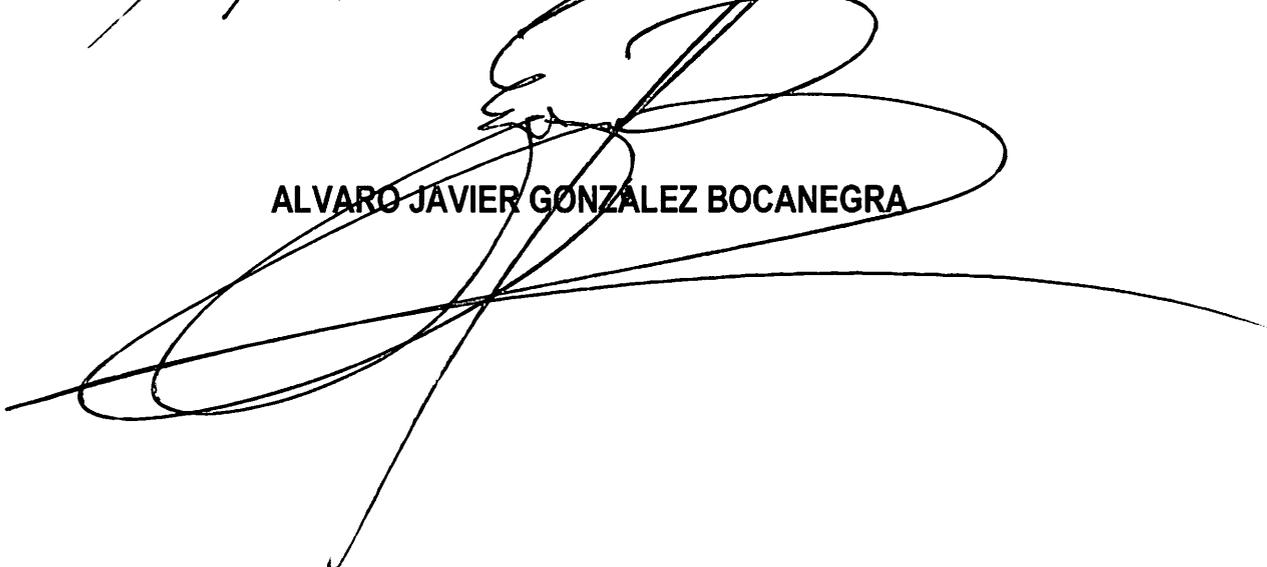
**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

  
EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

  
ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA